

Villa Regina, 23 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en V.I.E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00001-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 17/01/2025 comparece el Sr. I.E.V. a los efectos de interponer acción de amparo contra contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO y el plan INCLUIR SALUD a los efectos de solicitar la cobertura de la derivación para el día 12 de Febrero de 2025 a Bs.AS. al Hospital El Cruce de Buenos Aires por turnos programados; pasajes; estadía y comida para el amparista y una acompañante.

Al respecto refiere que: *“tengo una enfermedad cardiovascular, desde mi nacimiento. Diagnosticado con cardiopatía congénita compleja... atendido por el doctor cardiólogo infantil García Barros de Gral Roca y derivado al Hospital Garrahan Bs. As. Donde allí recibí tratamiento hasta el momento que recibí la cirugía al corazón en el año 2006... Con el transcurso del tiempo debí seguir viajando a controles médicos hasta la determinada edad (18 años) donde continué con mis controles en el Hospital de Villa Regina con el Doctor Cardiólogo Andres Bogado”.*

Indica que en el año 2018 fue diagnosticado nuevamente con problemas cardiovasculares, siendo derivado nuevamente a Buenos Aires. Que recibe atención del sector de cardiología y neumonología en el Hospital el Cruce.

Refiere que: *“quiero iniciar este reclamo a Incluir Salud, ya que antes estuve cubierto por salud publica en mis viajes anteriores, quien cubría alojamiento y comida en el Hotel Adrazi y yo con mi pensión me cubría medicamentos y pasajes... soy pensionado, tengo una pensión no contributiva y cuento con certificado de discapacidad, donde el año 2023 tuve que renovarlo y me sacaron el acompañante, debido a la complejidad de mi enfermedad no puedo andar solo”*

Que mediante providencia de fecha 17/01/2025 se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia del tribunal en el plazo de 24 hs. conforme lo dispuesto por el art 218 de la constitución de la Provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de la vista ordenada se tiene por interpuesta Acción de Amparo por I.E.V.D.N.3., contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO y el plan INCLUIR SALUD conforme lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial.

Se ordena notificar a la Provincia de Río Negro representada por el Sr. Gobernador y Fiscal de Estado, al HOSPITAL VILLA REGINA; MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO; e INCLUIR SALUD para que en el plazo de 48 horas de recepcionado, informen lo que estimen corresponder en referencia a la petición de la amparista, concretamente respecto de la derivación para el día 12 de Febrero de 2025 a Bs.AS. al Hospital El Cruce de Buenos Aires por turnos programados; pasajes; estadía y comida para el amparista y una acompañante.

Que conforme VR-00001-C-2025-I0003 la parte accionada se encuentra debidamente notificada, a excepción del Sr. Gobernador.

Mediante presentación de fecha 17/01/2025 11:38:04 comparece la Dra. Gabriela Fátima AGUIRRE, abogada, en representación de la PROVINCIA DE RÍO NEGRO a los efectos de solicitar se le otorgue intervención en las presentes.

Que mediante presentación de fecha 20/01/2025 10:49:23 comparece la Sra. Fiscal Jefa, a los efectos de contestar la vista conferida, dictaminando a favor de la competencia de este Juzgado.

Obra informe de fecha 22/01/2025 que da cuenta que: *“Que en el día de la fecha, siendo las 08:46 Hs., procedí a llamar por teléfono al actor con el teléfono del tribunal a los dos números telefónicos indicados en el escrito*

de demanda en los que no fui atendido por que me decía ocupado. El motivo de mi llamada era que recibimos un mail del Hospital local en el que informan que: "Según CONSTA EN REGISTROS DEL SERVICIO DE ADMISIÓN el mencionado paciente no concurre hace meses a este hospital, el mismo tiene domicilio en Chichinales y se maneja con el servicio de gestiones del mencionado hospital". Por ello le envié un whatsapp a los fines de aclarar si se estaba atendiendo en el Hospital de Villa Regina o el de Chichinales, atento que la notificación del traslado de demanda la enviamos al Hospital de Villa Regina. Me manifiesta que tiene domicilio en Chichinales, los papeles los presenta allí, y su cardiólogo es el Dr. Bogado de Villa Regina, que le hace las derivaciones y le llena la planilla para poder viajar. Hace tiempo que no va al Hospital de Regina y que se atiende en el Hospital El Cruce de Bs.A -CRISTIAN NICOLÁS VIÑES PANCANI-OFICIAL MAYOR".

Mediante providencia de fecha 27/01/2025 obra informe del Hospital de Chichinales que da cuenta que: *"Se ha procedido a solicitar al paciente la reprogramación de su derivación en la ciudad de Buenos Aires. Esta decisión se fundamenta en una circular emitida por el programa Incluir Salud. la cual se adjunta aquí mismo. Dicha circular establece que durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2024 y el 1 de marzo de 2025, únicamente se autorizarán derivaciones de casos que revistan carácter de extrema urgencia o emergencia. sin excepción alguna. Esta medida se ha implementado debido al receso vacacional tanto como del Hospedaje y de los Médicos pertenecientes a la red hospitalaria. Es importante destacar que el paciente no presentó en ningún momento la documentación necesaria para gestionar la derivación que informó en dicho oficio. Si bien realizó un comentario al respecto. no solicitó formalmente un turno ni adjuntó la documentación pertinente Es importante destacar que en ningún momento se ha negado al paciente el*

turno, el hospedaje ni los pasajes. Únicamente se le ha solicitado reprogramar su atención médica en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el programa Incluir Salud. del Ministerio De salud”.

Que mediante providencia de fecha 27/01/2025 de lo informado se corre traslado al amparista, el cual fuera debidamente notificado conforme cédula obrante en Mov I0010.

Mediante presentación de fecha 27/01/2025 15:28:12 comparece el amparista a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: *“en este sentido, cabe enfatizar en primer lugar que resulta absolutamente falaz lo afirmado por la Directora del Hospital de Chichinales, ya que la solicitud de prestación extrahospitalaria suscripta por el Dr. Bogado fue presentada ante el nosocomio el día 15/1/2025. Si bien se había adjuntado al inicio de estos autos, se vuelva a acompañar adjunto al presente... Además. resulta sumamente arbitrario que la "urgencia/emergencia" sea tratada con laxitud por parte del Estado, cuando cada paciente con discapacidad, posee una problemática compleja que debe ser abordada en el tiempo oportuno prescripto por el medico/equipo tratante. y no por una autoridad administrativa provincial que prioriza los intereses del organismo por sobre la continuidad adecuada de los tratamientos terapéuticos de las personas con discapacidad. ya que justamente los médicos tratantes en este caso son los que han fijado el día en el que realizarán los distintos estudios... Por eso, resulta a todas luces altamente dañino para el tratamiento que estoy realizando, que desde el Hospital local y desde la Coordinación Provincial de Incluir Salud se me niegue la cobertura de los gastos integrales para comparecer al turno médico prefijado y oportunamente notificado, alegándose cuestiones administrativas ajenas a mi y al procedimiento médico del equipo tratante, obligándome a postergar el mismo, con los perjuicios que la interrupción del mismo acarrea para mi salud”.*

Mediante providencia de fecha 28/01/2025: “Advirtiendo el resultado del diligenciamiento de la cédula al Sr. Gobernador "Devuelta sin Diligenciamiento", remitida en movimiento en Puma VR-00001- C-2025-I0003, procédase por Secretaria, a reiterar la cédula al Sr. Gobernador de provincia de Río Negro- Secretaria de Legal y Técnica- conforme lo dispuesto Acordada N° 01/2024 STJ...Por contestado el traslado conferido. Téngase presente lo manifestado y la documental acompañada. Cumplido lo dispuesto ut supra, atento el estado de autos y lo peticionado pasen los presentes a despacho a dictar sentencia.

Que obra la notificación ordenada en Movimiento VR-00001-C-2025-I0012: NOTIFICACIÓN.

En fecha 09/03/2026 se deja constancia que: *"en el día de la fecha, siendo las 12:40hs la Subcoordinadora Carola G. Vásquez se comunicó telefónicamente con el amparista a los fines de constatar la situación fáctica actual respecto al objeto del amparo. Al respecto, el interesado manifestó que no ha accedido a la derivación indicada mediante "solicitud de prestaciones extrahospitalarias", por el médico tratante Gerardo Bogado, por no poseer el dinero suficiente para cubrir costos de pasaje y comida, que estaría a su cargo, pues solo se harían cargo del hospedaje. Que asimismo, informa que no se ha tenido comunicación con el Hospital o Ministerio de Salud Rionegrino, al respecto".*

CONSIDERANDO:

1) Que por esta acción de amparo interpuesta por el Sr. ‘Isac Elvio Vazquez’ contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO y el plan INCLUIR SALUD con el objeto de que se le otorgue la cobertura de la derivación para el día 12 de Febrero de 2025 a Bs.AS. al Hospital El Cruce de Buenos Aires por turnos programados; pasajes; estadía y comida para el amparista y una acompañante.

2) Que, teniendo presente la legitimación activa y pasiva amplia que prevé el Art. 43 de la Constitución Nacional; corresponde decir que se encuentran involucrados especialmente en autos, el principio de no discriminación y los derechos a la autonomía personal y salud, consagrados entre otros en el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1º, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º, 11, 17 inc. 1º y 27 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los . 5 inc. 2º, 11 inc. 1º, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º, 24 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1º, y 14 inc. 2º ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 3 inc. 3º, 6, 23, 24, 25, 27 inc. 1º, y 39 de la Convención de los Derechos del Niño; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de Río Negro, ya en su preámbulo consagra la protección a la salud, y en su Art. 59 expresa *“La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...”*

A los fines de resolver en autos *“...tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese*

derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema. Además declaró el Tribunal que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional...”. (Ref.: “Gortan Ivana Gabriela c/ Swiss Medical Group SA y otro s/ Amparo s/ Apelación”. Expte. N° 28249/15-STJ; Se. D 105, del 20/09/2016. Voto del Dr. Mansilla. Mag.: Enrique J. Mansilla, Sergio M Barotto, Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini -en abstención- y Ricardo A. Apcarián -en abstención-.

Dable es mencionar aquí que la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” (aprobada por Ley N.º 25280), la cual, a lo largo de su texto, propicia la plena integración social de las personas con discapacidad, y dispone en su Art. III la responsabilidad del Estado en el trabajo prioritario para, entre otros, el tratamiento, la rehabilitación y suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las mismas.

Que, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo” (aprobada por Ley N° 26378, con jerarquía constitucional conforme Ley 27044) reafirma la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno e igualitario de todos los derechos humanos y el respeto de la dignidad de y por parte y de las personas con discapacidad. También consagra el derecho a la vida en su art. 10 y en el Art. 25 textualmente dispone: “*Salud. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los*

Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud... En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas...; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable...”.

Asimismo, que es aplicable la Ley N° 24901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad), a la cual adhiere la Provincia de Río Negro a través de la Ley N° 3467 y cuyo Art. 2° dispone la obligatoriedad de cobertura total de las prestaciones.

Que, también corresponde decir aquí que la Ley N° 2055 (Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad), establece en cabeza del Estado la *“rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona con discapacidad, a través del conjunto de medidas que tienen por objeto lograr el más alto nivel de su capacidad funcional, así como de las que tiendan a eliminar las desventajas que les presenta el medio en que se desempeñan, para su desarrollo”* (Art. 6).

3) Atento a que la fecha asignada para el turno resultaba 12/02/2025, en atención a la data de ésta sentencia, y teniendo presente el principio de congruencia, se advierte que

el objeto pretendido se ha tornado abstracto, y en tales términos corresponde me expida,; habiendo sostenido desde antaño la jurisprudencia local que: *“Es sabido que el interés es la medida de las acciones y que el Poder Judicial no se expide en abstracto (cf. STJRN., "ARINO, UA s/ Amparo s/ Competencia", Expte. N° 16322/01 - STJ, Se. N° 19/02 del 01-03-02; Se. N° 38/89 in re: "PEREZ"; Se. N° 43/90 in re: "UNTER" y Se. N° 7/91 in re: "DIAZ VARELA"). (Voto del Dr. Sodero Nievas)”. (Ref.: STJRNCO; Se. 15/04; "B., O. R. s/ Mandamus"; Expte. N° 18800/03-STJ; del 30-03-04. Mag.: Sodero Nievas; Balladini. N° Sumario: 23957)”; y que "El Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95; STJRNCO in re " Colegio de Abogados de General Roca"; Se. 96/02, del 24-04-02); y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica". (Ref.: "Calderón Teresa s/ Acción de Amparo", Expte. N° 24149/09, del 23/03/10, Se. N° d 17,STJRN). Por ende, adelanto que en tal sentido me pronunciaré.*

En relación a las costas también adelanto que se impondrán por su orden, pues, conforme jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos caratulados “Sanhueza Sandro Andres c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro s/ Amparo s/ Apelación” (Expte. N° 29876/18-STJ-) dictada en 10/09/2018, se ha sostenido que *“Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho en el precedente “COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO” (STJRNS4: Se. 89/16) que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (cf. CS, "Zavalía",*

23/05/2006, 329:1898; STJRNS4: Se. 111/16 "BENITEZ"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)".

Se deja constancia que en atención a lo dispuesto por el art. 2° de la Ley N° 2212, lo normado en el art. 72 del CPCC, y la prescripción de la Ley N° 88, no se regularán honorarios profesionales en estos actuados.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1) Conforme los fundamentos vertidos, declarar abstracto el objeto de la acción de amparo, disponiendo el archivo de las actuaciones.
 - 2) Imponer las costas por su orden, sin regulación de honorarios.
- Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza